



## DERECHO PROCESAL LABORAL

Universidad de Jaén

### ALGUNAS CONSIDERACIONES PROCESALES A LA NECESIDAD DE HACER POSIBLE LA COMPATIBILIDAD DE INDEMNIZACIONES POR DAÑOS A DERECHOS FUNDAMENTALES DEL TRABAJADOR COMO PERSONA, CUANDO SE HA RESUELTO EL CONTRATO DE TRABAJO

*STS de 11 de marzo de 2004*

JOSÉ MARÍA MORENO PÉREZ \*

**SUPUESTO DE HECHO:** La Sentencia dictada por el Juzgado de lo Social núm. 3 de Ciudad Real, el día 9 de febrero de 2001, con aclaración por auto de fecha 10 de febrero del mismo año, había desestimado la demanda interpuesta por D. Valeriano Ruiz García acerca de sus aspiraciones de ser indemnizado por los daños causados en su salud psíquica como consecuencia de la persecución laboral de que fue objeto por parte de la demandada, la Caja Rural de Ciudad Real Sociedad Cooperativa de crédito. Como antecedente de necesario conocimiento decir que el trabajador había obtenido en noviembre de 1996 sentencia, que fue firme en septiembre de 1997, favorable a la extinción de la relación laboral, obligando a la empresa al pago de una indemnización de más de 170.000 euros, siendo el desencadenante de dicha situación la persecución laboral que la entidad financiera empresa había venido manteniendo frente al trabajador. Posteriormente se inicia el expediente administrativo que concluye con resolución de fecha 15.03.1999, en la que se reconoce al trabajador la prestación por incapacidad permanente absoluta sobre la base del reconocimiento que efectúa el E.V.I. de la existencia de un trastorno depresivo melancólico. Dichos pronunciamientos permitieron, previa demanda de conciliación, que se inter-

\* Profesor Asociado de Derecho del Trabajo y Seguridad Social

pusiera la demanda en reclamación de indemnización que se tramitó en los autos 369/2000, y que finalizó con la sentencia desestimatoria de fecha 9.02.2001. En los mismos autos se acumuló pretensión de la Caja rural de Ciudad Real, a fin de que se reconociera la inexistencia del derecho de D. Valeriano Ruiz García a reclamar cantidad alguna en concepto de indemnización por daños y perjuicios derivados del proceso que condujo a la extinción de la relación laboral. Dicha pretensión fue desistida por la actora por lo que el único pronunciamiento del fallo corresponde a la pretensión ejercida por el Sr. Ruiz García.

El recurso de suplicación resuelto ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, vino a revocar parcialmente la demanda, admitiendo la existencia del daño, y por ende la compatibilidad de indemnizaciones, no solo por la extinción del contrato de trabajo (que ya se había producido), sino además por los daños ocasionados al trabajador en su derecho fundamental a la integridad psíquica, admitiendo parcialmente la indemnización que se cuantificó en 30.000 euros.

Formulado recurso de casación para la unificación de doctrina, sobre la base de la contradicción que encierra la sentencia con la del TS de fecha 3 de octubre de 1997, sí como por la infracción del artículo 50 del Estatuto de los Trabajadores con el artículo 1101 del Código Civil. El recurso contó con el informe favorable del Ministerio Fiscal, que acabó admitiendo el propio alto tribunal en la Sentencia que comentamos.

La sentencia tuvo un voto particular emitido por el Magistrado D. Aurelio Desdentado Bonete, y que contó con la adhesión de D. Benigno Varela Autrán, D. Jesús Gullón Rodríguez y D. Bartolomé Rios Salmerón.

**RESUMEN:** La Sentencia del Tribunal Supremo, que es objeto de estas reflexiones estimó el recurso de casación para la unificación de doctrina presentado contra la STSJ de Castilla-La Mancha, de 26.6.2002, en el sentido de dejar sin efecto el derecho al demandante a ser indemnizado «por daños y perjuicios causados en su salud psíquica como consecuencia de la persecución laboral de que fue objeto» por parte de la entidad financiera demandada. En consecuencia, a la indemnización por resolución de contrato de trabajo percibida en un procedimiento anterior por el demandante, en estricta aplicación de lo previsto en el art. 50 LET, no se le pueden sumar ni un euro adicional en reparación o compensación de los daños psíquicos sufridos y acreditados.

La Sala de lo Social del Tribunal Supremo entiende que una vez extinguido el contrato de trabajo como consecuencia de la acción ejercitada por el trabajador al amparo del art. 50.1 del ET, alegando como causa el incumplimiento grave de la empleadora consistente «en trato vejatorio continua-



do» y percibida la correspondiente indemnización, no puede el trabajador obtener una nueva indemnización, sobre la fundamentación del artículo 1.101 del Código Civil y con base en los perjuicios ocasionados por incumplimiento empresarial.

En este sentido la Sala, estima unificada la doctrina en esta materia sobre la base de la sentencia de contraste, cuya tesis pretende mantener el alto tribunal en el caso que nos ocupa, aun cuando no deja de ser discutible si las dos resoluciones comparadas mantienen todas las identidades necesarias para admitir el juicio de contraste. Igualmente para reforzar su tesis, se desacreditan o por lo menos se descarta la posibilidad de extrapolar al presente recurso el alcance positivo de dos pronunciamientos del Tribunal Supremo (uno de la Sala 1.<sup>a</sup> y el otro de la Sala 4.<sup>a</sup>), que como luego veremos abogaron de forma decidida por la compatibilidad de indemnizaciones.

El voto particular viene a ser la contrapartida doctrinal que disiente no solo de la incompatibilidad sino de la doctrina que se desprende de la propia sentencia de contraste. Los magistrados disidentes no comparten la doctrina de la sentencia de fecha 3.04.1997, incluso abogan por la revisión de estos criterios. Para abrir las puertas de la compatibilidad distinguen la diferente naturaleza jurídica de los bienes indemnizados por la vía del artículo 50.2 del ET que repara la pérdida de empleo y legítima aspiración a que sean reparados también los daños psíquicos y morales que la conducta empresarial ha provocado en el actor aquejado de un proceso depresivo que ha determinado el reconocimiento de una incapacidad permanente. Si hay daños distintos ha de haber reparación independiente.

## ÍNDICE

1. LAS RAZONES DE LA SENTENCIA Y DE LA JURISPRUDENCIA A LA QUE SE ADHIERE PARA DEFENDER LA INCOMPATIBILIDAD DE INDEMNIZACIONES
2. ARGUMENTOS APRA EL MANTENIMIENTO Y DEFENSA DE LAS RELACIONES DE CONCURRENCIA ENTRE INDEMNIZACIONES
3. VALORACIÓN FINAL

### 1. LAS RAZONES DE LA SENTENCIA Y DE LA JURISPRUDENCIA A LA QUE SE ADHIERE PARA DEFENDER LA INCOMPATIBILIDAD DE INDEMNIZACIONES

Tampoco la Sala 4.<sup>a</sup> del TS en su sentencia de fecha 3 de abril de 1997, cuya doctrina se convierte en el eje de la que ahora comentamos, no estimó la concurrencia de indemnizaciones, dando al respecto una respuesta negativa. Razones de seguridad jurídica y de la propia naturaleza y finalidad del recurso de casación para la unificación de doctrina llevan a la mayoría de la Sala a dar por buena la doctrina que incompatibiliza cualquier tipo de acu-

mulación de indemnizaciones, toda vez que las previsiones del artículo 50 del ET cubren cualquier aspiración indemnizatoria, tal y como se expone a lo largo de todo el fundamento segundo de la sentencia.

Así es causa de incompatibilidad, la existencia de una previsión indemnizatoria específica en la norma laboral lo que impide acudir a una norma civil de la misma naturaleza, debiendo conformarse el trabajador con la indemnización de los 45 días por año de servicio, cuando opta por la resolución del contrato de trabajo, sin que le esté permitido acudir a otros «*sectores jurídicos para alargar indebidamente el cauce indemnizatorio*».

También nos recuerda la sentencia recurrida por voz de la doctrina inmersa en la sentencia de contraste que existe una prohibición legal de sancionar dos veces un mismo hecho de incumplimiento. Quiere evitar así la Sala que pueda consolidarse desde el punto de vista indemnizatorio un enriquecimiento injusto por la duplicidad indemnizatoria que parece totalmente alejado de la realidad jurídica, sobre todo si atendemos a la diferente naturaleza jurídica de los bienes protegidos en cada indemnización, que no se respeta en materia de daños por accidentes de trabajo.

Por último también como criterio compartido por la mayoría de la Sala en las dos sentencias contrastadas nos encontramos con el categórico argumento de que la pretensión resolutoria de contenido indemnizatorio tasado ejercitado con amparo en la norma específica de carácter resolutorio contenido en el artículo 50 ET, satisface íntegramente el interés del trabajador derivado de un incumplimiento grave de las prestaciones contractuales a cargo del empresario.

Estos tres criterios que consolidan la solidez de la posición mayoritaria de la Sala, en nada se ven controvertidos por dos sentencias que en su momento optaron con fuerza por la compatibilidad de indemnizaciones abriendo una línea que lamentamos nos sea la de la presente sentencia objeto de consideración y comentario. Por tanto es parte de la línea argumental de la jurisprudencia que se consolida en la sentencia, debilitar los pronunciamientos existentes que puedan resultar manifiestamente contradictorios con el contenido de esta. El fundamento de derecho tercero se encarga de repasar los argumentos contrarios a la viabilidad de la compatibilidad, entendiendo que la sentencia de la Sala 4.<sup>a</sup> de fecha 12 de junio de 2001 no es aplicable por que «*la relación laboral permanecía incólume como consecuencia de la nulidad del despido, mientras que en el presente se trata precisamente de romper la relación laboral, a instancia del trabajador, mediante la correspondiente indemnización*».

Tampoco resulta válido el criterio establecido por la Sala Civil del TS en su sentencia de 10 de abril de 1999, a tenor del cual se puede buscar, al amparo del artículo 1902 y siguientes del C.c. —responsabilidad extracontractual o aquiliana—, una indemnización adicional a la resolutoria que repare



los daños generados por el incumplimiento empresarial, siempre que se acrediten estos daños y la relación de causalidad entre el comportamiento culposo del empresario y tales daños por que *«aparte de la falta de competencia del orden jurisdiccional civil en material laboral, en aquel caso no se trataba de la interpretación y aplicación del art.50 del ET en relación con el art.1.101 del Código Civil, sino que únicamente fue objeto de interpretación y aplicación el art.1902 de este último Cuerpo legal»*.

No tanto desde el punto de vista de la doctrina que consolida la sentencia sino desde el punto de vista de la propia naturaleza del recurso de casación para la unificación de doctrina tenemos que compartir la crítica del voto particular a la desestimación del recurso por la inexistencia de la relación de causalidad a la vista de que la propia sentencia de contraste no aborda la cuestión, así como tampoco la relaciona el recurrente entra las infracciones de la misma, razones que sobradamente justifican la llamada de atención de los magistrados disidentes al carácter extraordinario del recurso, y a que el mismo se estime o no en atención a inexistentes motivos de recurso y de contraste.

## **2. ARGUMENTOS PARA EL MANTENIMIENTO Y DEFENSA DE LA RELACIÓN DE CONCURRENCIA ENTRE INDEMNIZACIONES**

En el caso que nos ocupa la reproducida doctrina de la sentencia de 3 de abril de 1997, ignora que la compatibilidad de las indemnizaciones se desprende de la propia cuestión de fondo en cuanto que el artículo 50.2 del Estatuto de los Trabajadores repara solo el daño que se deriva de la pérdida del empleo, sin que ello deba cerrar la puerta a la reparación de los daños psíquicos y morales que la conducta empresarial ha provocado en el actor aquejado de un proceso depresivo que ha determinado su incapacidad permanente. Por lo tanto solo desde el reconocimiento de la diferente naturaleza de los daños cuya reparación se solicita nos va a permitir afrontar la compatibilidad de acciones como la necesaria consecuencia de reparar un acto ilícito que ha de ser compensado por una indemnización, con independencia de los efectos resolutorios del contrato y de sus tasadas previsiones indemnizatorias del artículo 50 del E.T.

Ciertamente puede el incumplimiento empresarial que originó la indemnización extintiva del contrato, tener además de las consecuencias de mero incumplimiento que le permiten al trabajador instar la resolución del contrato y aspirar a los efectos indemnizatorios, legalmente tasados, por la opción de resolver, aspirando al mismo tiempo a que cualquier otro resultado dañoso de la conducta empresarial pueda ser justamente resarcido mediante el sistema de indemnizaciones por daños culposos, que dejan abierta la puerta

a la determinación cuantitativa del juzgador, dado que dichos daños son de otra naturaleza.

No ha de haber por tanto ningún género de dudas en admitir el derecho (o el principio) al pleno e íntegro resarcimiento de cuantas lesiones se produzcan a un derecho fundamental, desde la necesaria tutela reparadora que han de cumplir nuestros tribunales, con independencia de los efectos indemnizatorios que se desprendan de la resolución judicial del contrato de trabajo.

La acción de responsabilidad civil contra los sujetos a los que se impute el ilícito en virtud de los artículos 1.104 y siguientes del Código Civil, así como los artículos 1902 y siguientes del mismo cuerpo legal, está fuera de toda duda. Habrá de ser el juez quien nos reconozca el derecho al resarcimiento pleno de los daños derivados del ejercicio, de comportamientos violentos o dañinos. El empresario como sujeto activo de estos comportamientos, nos conducirá ante el juez laboral quien juez deberá ser quien nos resarza de la lesión de derechos.

Por tanto, la indemnización que tutela los derechos de la persona-trabajador, se adiciónaría a la indemnización «laboral» prevista en el artículo 50 a) ET, conservando en todo caso su autonomía. No solo existe una duplicidad de daños jurídicamente protegidos sino que también tenemos diferentes normas laborales, como son art. 50 a) ET y arts. 180 y 181 LPL, por lo que no es despreciable una duplicidad de indemnizaciones en estos casos, aun cuando los hechos que los desencadene sean únicos.

Cuestiones como la exclusividad o concurrencia de la jurisdicción social, junto a la civil; la manifiesta compatibilidad de acciones; la correcta identificación de la causa que determina los daños a indemnizar; o la diversidad de fundamentos y bienes jurídicos protegidos, no pueden ser obstáculo a la necesaria y justa indemnización de los efectos lesivos de los incumplimientos empresariales cuando además son agentes vulneradores de algún o algunos derechos fundamentales del trabajador como persona. En el ámbito de la viabilidad procesal, ciertamente tampoco han venido contribuyendo las rígidas y desfasadas construcciones judiciales y doctrinales que afirman justamente lo contrario, como ocurre en la sentencia que nos ocupa.

Es evidente que en ámbito procesal, que origina nuestro ordenamiento, encontramos obstáculos que no garantizan la efectividad de la tutela en toda su dimensión, tal es el caso de la compleja situación legislativa de nuestro ordenamiento, como las enfrentadas interpretaciones judiciales, que obligan a la víctima a iniciar distintos procedimientos para obtener compensación económica a sus derechos vulnerados, en lugar de encontrarnos con un solo proceso en el marco del cual y de forma ágil se obtuviesen todas las coberturas indemnizatorias a los derechos vulnerados.

El carácter pluriofensivo de las conductas de hostigamiento al trabajador por parte del empresario nos llevan a reconocer otro problema añadido



en la dificultad y falta de criterio unificado para cuantificar las indemnizaciones a que han de ser acreedores los trabajadores que se ven inmersos en situaciones de trato vejatorio. El profesor Molina Navarrete, viene clasificando los daños a la persona, como «daños biológicos» y «daños morales», lo que nos permitiría introducir elementos de juicio necesarios y suficientes para ponderar los daños producidos en la persona del trabajador y para individualizar justas indemnizaciones que atienden al caso concreto y que eviten las valoraciones que ponderen todos los daños producidos.

### 3. VALORACIÓN FINAL

Razones de oportunidad jurídica subyacen en el fondo de presente sentencia dimensionando sus repercusiones sociales a la vista de la fuerza y actualidad que está cobrando el acoso moral en el trabajo y su correspondiente tratamiento procesal. Es evidente que la doctrina que se consolida en la sentencia objeto de comentario, es contraria a defender una lectura impulsadora de la represión en todos los niveles de cuantos hábitos empresariales impulsan esta forma de violencia de persecución psicológica. Premiar la actitud del empleador como autor de lesiones a los derechos fundamentales al honor y a la integridad moral y a la no-discriminación que se desprenden de los artículos 15, 18.1 y 14 de la CE, limitando la reparación de los daños a una indemnización patrimonial tasada de 45 días por año trabajado, no es sino incentivar la vulneración de tales derechos ante lo poco disuasorio que resultan las indemnizaciones.

Efectivamente la clave del éxito del recurso podemos resumirlo en el impreciso argumento contenido en la sentencia de contraste, la cual evidenció que si la causa o motivo de la resolución contractual es única, única debe ser la indemnización, por lo que no debería generar «una doble indemnización», una en la esfera laboral y otra en la civil, siendo que la norma especial o laboral desplazaría la aplicación de la norma civil. Ello ignora lo que en torno a la diferente naturaleza de los bienes jurídicos con derecho a resarcimiento, según hemos expuesto en el apartado anterior.

La imposibilidad de limitar la indemnización a la que un trabajador tiene derecho cuando es víctima de un acto discriminatorio, que ha sido afirmada por la STJCE 2.8.1993, se deduce incluso de la propia sentencia del TS de fecha 12.06.2001. En consecuencia, volvemos a defender la máxima adecuación del proceso aplicativo del derecho al ordenamiento constitucional vigente. El propio principio interpretativo según el cual las normas legales han de ser interpretadas conforme a la mayor efectividad del derecho fundamental, lo que vincula a todos los órganos de la jurisdicción, así como al proceso de aplicación de la ley, y para cuando estos no acometan dicha fun-



ción, es insustituible la función reparadora de los derechos vulnerados que acomete el Tribunal Constitucional, en cumplimiento de sus mandatos constitucionales.

Quizás, la relajada visión de los compromisos frente a los derechos fundamentales, que se hace confirmando la doctrina que contiene la sentencia de referencia, establece uno de los elementos mas destacados de nuestra respetuosa oposición al posicionamiento del Tribunal Supremo, al que deseamos ver potenciando la lectura constitucional de todo el proceso aplicativo de los derechos laborales esperando sea corregida la doctrina de la incompatibilidad por una nueva decisión del TS en unificación de doctrina, sobre las mimbres que ya nos han ofrecido los fundamentos jurídicos de la sentencia de 12 de junio de 2001.